



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-50/2026

PARTE ACTORA:
ELSA ISIDRO DE JESÚS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 14 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:
MARÍA FERNANDA GUÍZAR POMPA

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la improcedencia del trámite de credencial para votar de la parte actora, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo otra mención expresa.

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o módulo	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral 091451
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Visita al módulo y negativa de trámite. La parte actora manifiesta que el siete de abril acudió al MAC con el propósito de tramitar su credencial para votar², sin embargo, el personal le informó que no era posible realizar dicho trámite, por lo que en ese mismo acto se le entregó una *notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar*.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el trece de abril la parte actora presentó su demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Regional. Con motivo de ello, se integró el expediente SCM-JDC-50/2026 el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón³.

² Hecho que es confirmado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

³ Toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, el cual fue remitido oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

2.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el presente medio de impugnación, realizó los requerimientos necesarios, lo admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que es promovido por una persona ciudadana en contra de la improcedencia del trámite de su credencial, lo cual considera vulnera sus derechos político-electorales; ello, en atención al supuesto y a la entidad federativa en la que surgió la controversia (módulo ubicado en la Ciudad de México). Con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, 80 párrafo 1 inciso a) y, 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva de personas adultas mayores. De acuerdo con la demanda, así como con la documentación que en su momento exhibió la parte actora, para la expedición de su credencial para votar y de la información remitida por la autoridad responsable, se advierte que la promovente es una persona adulta mayor, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad cuyos derechos requieren de una protección especial.

En consecuencia, para el análisis del presente juicio, y en lo que resulte aplicable, esta Sala Regional adoptará un enfoque que garantice una protección reforzada en favor de su persona.

Así, en el marco jurídico nacional, constitucional, legal⁴ y convencional se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional⁵.

En el caso, como se ha señalado, la parte actora es una persona adulta mayor, por ello, el estudio de la demanda se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz y, en su caso, se aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios.

TERCERA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. De la lectura integral de la demanda y con base en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶, se concluye lo siguiente.

⁴ Artículo 1°, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁵ Artículo 3 numeral 1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

La parte actora señala en su demanda como acto reclamado: *“promuevo el presente juicio por la negativa de expedirme mi credencial para votar de manera injustificada”*. No obstante, de la narración de los hechos, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que su pretensión es controvertir la **improcedencia del trámite de credencial para votar** que se le notificó el siete de abril.

Por otra parte, si bien la promovente señala como autoridades responsables a la persona titular del módulo y la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía Distrital Ejecutiva ambas del INE, para efectos del presente juicio, quien tiene el carácter de autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c); 62 párrafo 1, y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Asimismo, la Ley Electoral en sus artículos 54 párrafo 1 incisos c) y d) y 126 establece que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicha dirección prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

En consecuencia, al tratarse de una controversia derivada de una notificación de improcedencia de un trámite de credencial para votar la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, se sitúa en el supuesto del diverso artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, para atribuirle en el presente juicio la calidad de autoridad responsable⁷.

Por lo anterior, para efectos de este medio de impugnación debe considerarse como:

- **Acto impugnado:** la improcedencia del trámite de credencial para votar; y
- **Autoridad responsable:** la DERFE, por conducto de la Vocalía de Registro.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el cual consta nombre y firma de la parte actora; identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, menciona los hechos, agravios y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido, pues el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto

⁷ Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil veintitrés, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

en la Ley de Medios, ya que la improcedencia del trámite de credencial fue notificado a la parte actora el siete de abril, por lo que el plazo transcurrió del ocho al trece siguiente⁸ y la demanda fue presentada el último día para tal efecto⁹.

c. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por derecho propio, a fin de controvertir la notificación de improcedencia del trámite de su credencial para votar, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de la propia notificación de la improcedencia se advierte la siguiente leyenda *“Si considera que la negativa del trámite es contraria a sus derechos, se le informa que puede presentar una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya sea ante este Módulo o directamente en la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, no puede exigirse a la parte actora el agotamiento de alguna instancia previa, ya que fue la propia autoridad responsable quien la orientó en la presentación del juicio de la ciudadanía.

QUINTA. Contexto de la controversia

En su demanda, así como de la documentación que aporta, la parte actora refiere que fue registrada con el nombre de María

⁸ Sin considerar sábado once y domingo doce de abril por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que, de la demanda no se advierte agravio alguno encaminado a solicitar la expedición de la credencial para votar con el propósito de participar en un proceso electoral federal o local en curso. Asimismo, en el caso concreto, de la notificación de improcedencia del trámite la autoridad responsable no orientó debidamente a la parte actora, al omitir señalar el plazo con el que contaba para interponer el medio de impugnación, de ahí que no resulte imputable a la promovente dicha deficiente información para efectos del cómputo del plazo respectivo.

⁹ Como se advierte en el acuse de recepción.

Agustina Isidro de Jesús el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres. No obstante, señala que tuvo la necesidad de corregir su acta de nacimiento, ya que, según manifiesta, siempre ha utilizado el nombre de Elsa Isidro de Jesús y como fecha de nacimiento el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por tal motivo, se realizó una rectificación por enmienda de dicho documento, asentándose una anotación marginal mediante la cual la encargada de despacho de la Dirección General del Registro Civil en la Ciudad de México autorizó a la promovente a continuar utilizando ese nombre y fecha de nacimiento.

Asimismo, señala que el siete de abril acudió al módulo para tramitar su credencial para votar, sin embargo, refiere que la autoridad responsable le indicó -de manera verbal- que existía una inconsistencia, ya que la fecha de registro de su nacimiento correspondía a mil novecientos cincuenta y tres, mientras que su fecha de nacimiento era mil novecientos cincuenta y cuatro.

Al respecto, manifiesta que intentó explicar a la autoridad responsable que su acta de nacimiento había sido corregida y que contaba con una anotación marginal, sin embargo, afirma que se le negó la recepción del escrito con el que pretendía acreditar dicha circunstancia.

Por otra parte, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de la documentación remitida, -en específico el *INFORME MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA*-, se desprende que la parte actora acudió al módulo en la fecha indicada y que, al manifestar que ya contaba con una credencial para votar pero que no estaba vigente se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

determinó que el tipo de trámite correspondía a una *reincorporación*.

En ese sentido, la autoridad responsable señala que procedió a registrar la solicitud en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los Módulos de Atención Ciudadana (SIIRFE-MAC), capturando el nombre y fecha de nacimiento de la promovente.

No obstante, refiere que, con dichos datos se realizó una búsqueda en la base de datos del Registro Federal de Electores del padrón local y el sistema no detectó ningún registro coincidente. De igual forma, indicó que, al tratarse de una persona adulta mayor, amplió la búsqueda en la Base de Datos Nacional y tampoco hubo coincidencia. Posteriormente, señala que se intentó validar el acta de nacimiento en el portal de verificación correspondiente, lo cual no fue posible debido a fallas en el sistema.

Asimismo, refiere que se consultó a la promovente sobre posibles diferencias entre los datos asentados en su acta de nacimiento y los de su última credencial para votar, sin embargo, desde su perspectiva, las respuestas no permitieron definir el tipo de trámite procedente.

En consecuencia, la autoridad responsable manifiesta que, con el propósito de brindarle atención de acuerdo con el *Protocolo de Atención a Personas Adultas Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana*, se le invitó a verificar la consistencia de su información y se procedió a expedir por escrito la *Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar* con número

de folio 2609145101035, indicándole la posibilidad de acudir nuevamente el veinticuatro de abril siguiente.

Finalmente, en contra de dicha improcedencia, la parte actora promovió de manera directa ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios

En esencia, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

Sostiene que ha cumplido con todos los requisitos legales necesarios para la expedición de su credencial. No obstante, señala que la autoridad responsable se ha negado a realizar dicho trámite, bajo el argumento de que la fecha de registro de su acta de nacimiento tiene una fecha anterior a su fecha de nacimiento.

Al respecto, considera que dicha negativa vulnera sus derechos político-electorales, en particular su derecho al voto, ya que la autoridad omitió valorar que la certificación de su acta de nacimiento cuenta con una anotación marginal, la cual -en su concepto- genera plena convicción sobre los datos asentados en el documento, impidiéndole obtener el instrumento indispensable para ejercer ese derecho.

Por otro lado, estima que la autoridad responsable vulnera su derecho a la identidad, en virtud de que la credencial para votar constituye, desde su perspectiva, un documento oficial de identificación para la ciudadanía.

6.2. Planteamiento de la controversia



6.2.1 Suplencia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, por lo que, como señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰.

6.2.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la determinación, a fin de que se realice su trámite y, en consecuencia, obtenga su credencial.

6.2.3. Causa de pedir. La parte actora sostiene que, de manera indebida, la autoridad responsable determinó la improcedencia de su trámite de credencial para votar, con lo cual vulneró sus derechos político-electorales al impedirle ejercer el derecho a votar, así como su derecho a la identidad.

6.2.4. Controversia. Esta Sala Regional analizará si la determinación de improcedencia del trámite de credencial para votar se encuentra debidamente fundada y motivada.

6.2.5. Metodología. Los agravios se analizarán en el orden en que fueron planteados en la demanda, en primer término el relacionado con la vulneración a su derecho a votar, ya que de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

resultar fundado, sería suficiente para revocar el acto impugnado, en caso contrario, se continuará con el agravio relacionado con la vulneración al derecho a la identidad; sin que tal circunstancia cause afectación alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

6.3. Estudio de los agravios

El agravio de la parte actora relativo con la vulneración de su derecho político-electoral de votar es **fundado** por lo siguiente.

En principio, es necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar aplicable al caso.

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 fracción 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

En cuanto al ejercicio de este derecho, la Constitución establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal de personas electoras, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la Ley Electoral, votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las personas cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la credencial.

Por ello, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la Ley Electoral¹² dispone que la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, con base en el cual expide la credencial.

En concreto, para ejercer el derecho al voto, el artículo 41, base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución establece que el INE debe integrar un padrón electoral con base en el cual se expedirá a las personas su credencial que será el documento indispensable para votar.

Así, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131 párrafo 2, de la Ley Electoral, votar es un derecho que tiene la ciudadanía, y para ejercerlo requiere estar inscrita en el Registro Federal Electoral y contar con su credencial.

De ahí que es derecho de la ciudadanía tener su credencial y un deber de la autoridad electoral expedirla en términos de lo que disponga la legislación; sin embargo, como ha quedado explicado, para que las personas puedan contar con ese documento, requieren estar inscritas en el padrón electoral.

Ahora bien, el artículo 143 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral prevé que las personas ciudadanas podrán solicitar la expedición de su credencial ante la oficina del INE responsable de la

¹² Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley Electoral.

inscripción cuando habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su credencial.

En relación con lo anterior, el ocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Vigilancia aprobó el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023¹³, mediante el cual señaló un catálogo de documentos como medios de identificación para solicitar la credencial en territorio nacional.

Dichos medios de identificación se dividen en tres rubros [i] documentos de identidad, [ii] documentos de identificación con fotografía y [iii] comprobante de domicilio. Documentos que al tenerse vinculados crean certeza jurídica de que la información que se está incorporando al padrón electoral es verídica y, por consecuencia, que la persona que la presenta es quien menciona ser.

Por lo que ve al apartado [i] **documento de identidad**, se tienen como medios de identificación en general:

1. Copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o por los consulados o embajadas de México.
2. Documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización.

¹³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152009>; por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que no constituye un hecho controvertido que la parte actora acudió al MAC. Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la promovente pretendía tramitar la expedición de su credencial para votar con el nombre de **Elsa Isidro de Jesús**, el cual, según refiere, ha utilizado a lo largo de su vida y que, además, sostiene se encuentra reconocido en la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, así como en la anotación marginal correspondiente.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como del informe del MAC remitido, señaló, en esencia, que la promovente acudió al módulo y que, conforme a lo manifestado por ella, se registró como tipo de trámite solicitado una *reinscripción*; se le tomó fotografía, huellas digitales y se capturaron el nombre de Elsa Isidro de Jesús y la fecha de nacimiento veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. No obstante, indicó que con dichos datos no se localizó ningún registro coincidente, ni fue posible validar el acta de nacimiento en el portal de verificación de actas de nacimiento del SIIRFE-MAC, debido -según refiere- a intermitencias presentadas en el portal.

Asimismo, precisó que no se le negó la atención a la promovente, sin embargo, al advertir inconsistencias en los datos proporcionados, no fue posible definir el tipo de trámite procedente, por lo que se emitió la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar. Aunado a ello, señaló que, en atención al Protocolo de Atención a las Personas Adultas Mayores, se le invitó a verificar su información y acudir nuevamente al módulo el veinticuatro de abril.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no llevó a cabo las acciones necesarias para dar inicio al trámite solicitado, ni emitió una resolución debidamente fundada y motivada que resolviera de manera integral la solicitud de la parte actora, limitándose a notificar la improcedencia del trámite.

En efecto, de la notificación de improcedencia del trámite se advierte que, derivado de la revisión o situación presentada en el MAC, no era posible realizar el trámite de su credencial requerido debido al medio de identificación -referido al documento de identidad-. Como causa asentó “*Información inconsistente*” y, en el apartado de “*Especificar la causa*” se indicó: “*Inscripción. Año de registro es menor al de nacimiento*”.

<input checked="" type="checkbox"/> Medios de identificación	
Tipo de Documento:	
<input checked="" type="checkbox"/> Documento de Identidad.	
<input type="checkbox"/> Identificación con fotografía.*	
<input type="checkbox"/> Comprobante de Domicilio.*	
Causa:	
<input type="checkbox"/> Falta documento.**	
<input type="checkbox"/> Falta información. **	
<input checked="" type="checkbox"/> Información inconsistente (borrosas, mal impresa). **	
<input type="checkbox"/> No cumple con las características establecidas por la Comisión Nacional de Vigilancia para la documentación a presentar por la ciudadanía (original y vigente) y además sin roturas, sin manchas, ni maltratada, etc.**	
<input type="checkbox"/> Expediente electrónico incompleto. **	
<input type="checkbox"/> No cuenta con documento de identidad digitalizado.	
<input type="checkbox"/> No se logró identificar mediante sus huellas o fotografía	
** Especificar la causa: <u>Inscripción. Año de registro es menor al de nacimiento</u>	
<small>*Se le solicita acudir con otra identificación con fotografía y/o comprobante de domicilio o en su caso con dos testigos, uno de los cuales deberá estar inscrito en el Padrón Electoral en el mismo municipio o acóndito y otro de la misma entidad federativa o alguna entidad colindante. Los testigos deberán identificarse con alguna de sus huellas dactilares o con su credencial para votar.</small>	

De lo anterior se observa que la negativa para realizar el trámite de la credencial obedeció a una inconsistencia entre el año de registro y el año de nacimiento de la parte actora, sin embargo, la autoridad responsable no precisó las razones por las cuales el documento presentado no podía ser considerado como válido para efectos del trámite solicitado.

En ese sentido, si bien la autoridad advirtió discrepancias en los registros, lo cierto es que se limitó a realizar consultas en sus bases de datos sin llevar a cabo diligencias adicionales que permitieran esclarecer dichas inconsistencias, tales como requerir información a otras autoridades competentes o valorar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

integralmente la documentación presentada. Además, la propia autoridad responsable reconoció que no pudo efectuar la validación del acta de nacimiento debido a intermitencias en el sistema.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia que la parte actora es una persona adulta mayor, por lo que la autoridad responsable se encontraba obligada a adoptar una actuación reforzada, conforme al Protocolo de Atención a Personas Adultas Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana, lo que implicaba facilitar el trámite y agotar las medidas necesarias para superar las posibles barreras administrativas.

No obstante, al advertir la referida inconsistencia, la autoridad responsable se abstuvo de continuar con el trámite, lo que evidencia una falta de acción en el ejercicio de sus atribuciones, pues como se refirió, no desplegó acciones adicionales para verificar o subsanar dicha inconsistencia. Este hecho impidió a la promovente avanzar en el trámite solicitado, ello, sin que la invitación¹⁴ a acudir nuevamente al módulo sustituya la obligación de la autoridad de brindar una atención completa y efectiva, máxime que se trataba de una persona adulta mayor.

Asimismo, de conformidad con los **Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y electoras)**, el INE cuenta con un amplio margen de actuación para clarificar los datos personales de las personas solicitantes, lo que incluye

¹⁴ Al respecto, cabe mencionar que, con motivo de un requerimiento realizado durante la instrucción de este juicio, la autoridad responsable informó que la parte actora no acudió a la invitación realizada.

la posibilidad de requerir información a diversas autoridades para que cotejen la documentación presentada, realizar diligencias adicionales y efectuar un análisis jurídico-técnico integral de las solicitudes, a fin de emitir una determinación debidamente sustentada.

De lo anterior se advierte que existían mecanismos idóneos para esclarecer las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable; sin embargo, dichas actuaciones no fueron desplegadas. En consecuencia, la autoridad no estuvo en aptitud de realizar una valoración completa y adecuada de la solicitud presentada por la promovente, lo que refuerza la conclusión de que la determinación impugnada se sustentó en un análisis incompleto.

En ese sentido, la autoridad responsable incumplió su deber de debida diligencia, al no desplegar las acciones necesarias para esclarecer las inconsistencias detectadas, ni emitir una determinación debidamente fundada y motivada, lo que resulta particularmente relevante tratándose de una persona adulta mayor, respecto de la cual debía adoptar medidas reforzadas de protección.

En ese sentido, el agravio hecho valer por la parte actora **resulta fundado** y, en consecuencia, esta Sala Regional estima procedente **revocar** la determinación de improcedencia del trámite de credencial para votar.

Ahora bien, es de señalarse que la magistratura instructora, como diligencia para mejor proveer, formuló diversos requerimientos a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de que informara respecto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

situación registral de la parte actora, en particular sobre la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento y la anotación marginal.

En ese sentido, lo procedente es **remitir** a la autoridad responsable la información y documentación allegada, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, y en su carácter de órgano especializado en materia de credencialización, la tome en consideración al llevar a cabo el procedimiento respectivo.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, el veintinueve de abril, la autoridad responsable, en atención a un requerimiento formulado, informó que la parte actora no acudió nuevamente al módulo, pese a haber sido invitada a hacerlo el pasado veinticuatro de abril, ni se localizó en su base de datos evidencia de la realización de algún trámite adicional.

Asimismo, tomando en consideración el sentido de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional estima innecesario el análisis de los planteamientos relacionados con la presunta vulneración al derecho a la identidad de la parte actora.

Finalmente, se **conmina** a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para que, en lo sucesivo, atienda dentro de los plazos concedidos los requerimientos efectuados por esta Sala Regional.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

1. Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, la Vocalía del Registro deberá

informar a la parte actora que puede acudir nuevamente al módulo para iniciar/continuar el trámite de su credencial para votar, tomando en consideración la documentación exhibida con su demanda o bien la que para tal efecto presente.

2. De cumplir todos los requisitos y no advertir algún motivo de improcedencia, una vez agotado el trámite, la autoridad responsable, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, por conducto de la Vocalía del Registro, deberá expedir y entregar la credencial a la promovente.
3. En caso de que, por diversas razones, resultara improcedente el trámite respectivo, la responsable deberá **emitir una resolución por escrito**, debidamente fundada y motivada, en la que comunique las razones que la sustentan y proporcione la orientación correspondiente a la parte actora, en el entendido de que corresponde a la autoridad registral orientar a la ciudadanía a fin de facilitar la expedición del documento necesario para ejercer el derecho al voto.

De las actuaciones realizadas, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. **Revocar** la improcedencia del trámite de credencial solicitada por la parte actora, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notificar en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2026

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.